RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1105/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, entregue parte de la información peticionada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01927620.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> gastos ejercidos de enero a la fecha de esta solicitud para combator el covid, que medidas se han tomado y que gastos ha hecho el municipio para el combate contra el covid (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía Infomex-Veracruz.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El once de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Ampliación del plazo para resolver. El once de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de mérito.

7. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veintiuno, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

> gastos ejercidos de enero a la fecha de esta solicitud para combator el covid, que medidas se han tomado y que gastos ha hecho el municipio para el combate contra el covid (sic)

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público atendio la solicitud, a través del oficio sin número de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el cuals e encuentra dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

"Más cerca de ti"

Alto Lucero a 23 de Noviembre de 2020

C. AZUCENA BARRADAS CORDOVA
TITULAR DE TRANSPARENCIA

Ante la solicitud de información recibida con N° de folio 01872920 presentada el 12 de Noviembre de 2020 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento la siguiente información que es requerida.

A continuación se cita textualmente el fragmento correspondiente a la información solicitada tal y como se aprecia en el acuse de recibo de Solicitud de Información, y se dará respuesta a cada una de las interrogantes que en ella se aprecian.

REQUIERO SE HAGA LLEGAR UN INFIRME DE LAS ACCIONES QUE SE HAN TOMADO PARA COMBATIR LA PANDEMIA DE COVID-19, CON LA LISTA DE ACCIONES REALIZADAS Y GASTOS DESGLOSADOS DE LAS MISMAS, ESTO DEL DIA 1 DE MARZO DE 2020 AL 10 DE AGOSTO DEL MISMO, QUE MATERIAL HA ADQUIRIDO EL MUNICIPIO, PARA TOMAR ACCIONES (CUBRE BOCAS, MEDICAMENTOS, ALCOHOL EN GEL, SANITIZANTE U OTROS MATERIALES).

1.- El H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios ha implementado diversas medidas en el combate de la pandemia siempre respetando las indicaciones de la autoridad tanto a nivel estatal como federal, a continuación se citan las siguientes medidas implementadas, las cuales se encuentran sujetas a cambio dependiendo de la situación epidemiológica del municipio y las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER. 23 NOV. 2020

- Cierre de Bares, Cantinas y Antros
- Aplicación de Ley Seca
- Aplicación y supervisión de medidas sanitarias en comercios
- Aplicación y supervisión de medidas sanitarias en hoteles y salones sociales.
- Cancelación de eventos masivos y de entretenimiento
- Cierre de panteones durante festividades de Todos Santos
- Cancelación de festejos por Fiesta Patronal de Cristo Rey
- Reuniones con agentes municipales.
- Reuniones con Autoridades de Salud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

> ...
> No se especifica gastos de las acciones, ni que material se ha ocupado para dichas acciones, requiero dicha información.
> ...

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso las partes se abstuvieron de comparecer.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora, en el presente asunto se reclaman documentos en su agravio que no fueron materia de la solicitud de información, es por lo anterior que se

advierta una ampliación de la solicitud. En el caso, para un mejor estudio, se considera oportuno establecer una comparación entre los puntos que fueron materia de la solicitud y los puntos materia de agravio, para ese efecto se inserta el siguiente cuadro.

Información solicitada	Agravios expresados en el escrito de revisión.
gastos ejercidos de enero a la fecha de esta solicitud para combator el covid, que medidas se han tomado y que gastos ha hecho el municipio para el combate contra el covid (sic)	No se especifica gastos de las acciones, **ni <u>que material de ha ocupado para dichas acciones,</u>** requiero dicha información. Gracias.

Así, del contenido del cuadro anterior se puede advertir con claridad que en el caso de los documentos reclamados relativos a **"que material de ha ocupado para dichas acciones"**, es información que no fue materia de la solicitud, puesto que únicamente requirió gastos y medidas que se ha hecho el municipios para el combate contra el COVID, por lo que se trata en este caso de una ampliación de la misma, siendo improcedente entrar al estudio de nuevos contenidos planteados en el recurso de revisión, argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 01/2017**[1], de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
> ...

Ahora bien, en segundo lugar, es importante precisar que el particular en vía de agravios únicamente se inconforma por cuanto hace a los gastos de las acciones, al manifestar en vía de agravios que requiere dicha información, por lo que, tocante al resto de la respuesta proporcionada queda intocada al entenderse que existe conformidad con esa parte de la información, sirven de

1 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[2]. Se presumen as•, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[3]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además,

---

[2] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[3] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

lo requerido es información que pudiera genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ello conforme a lo establecido en los artículos 28, fracción III; 29; 29- A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

De la normatividad antes transcrita se puede advertir que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales conocidos como facturas electrónicas, derivado de los actos o actividades que realicen, los cuales deben conservarse para efectos de la contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera, información que debe poseer en caso de haberse generado la Tesorería del ayuntamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio libre es quien cuenta con atribuciones para poseerla.

Ahora, si bien es cierto de la solicitud no se puede advertir la temporalidad de la cual se requiere la información, el sujeto obligado deberá de obedecer al criterio establecido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2010[4], en el que se estableció que, en caso de imprecisión temporal, el análisis y otorgamiento corresponderá a la generada hasta la fecha de la solicitud, esto es, al diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En ese tenor, se debe de advertir que de las documentales de cuenta no se observa algún pronunciamiento respecto de los gatos que se hubieren realizado derivado de las medidas que se han tomado para combatir el COVID, es así que este órgano garante estime que la respuesta emitida no observó el principio de exhaustividad[5], mismo que ha sostenido este instituto en reiteradas ocasiones, y fue pronunciado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pública, en el que se estableció que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información debe observarse que la respuesta refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo anterior con el fin de que las respuestas atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de la información.

Siendo procedente que el Titular de la Unidad de Transparencia, realice las gestiones internas necesarias para localizar la información a través del Tesorero del Ayuntamiento o área similar, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[6].

---

[4] Consultable: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf
[5] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-02-17.pdf
[6] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

No obstante, lo anterior el sujeto obligado a través del área competente deberá en caso de haber generado un gasto derivado de las medidas que se tomaron para el combate contra el COVID, proporcionar las facturas que se encuentren en su poder, la cual su entrega procede de manera electrónica, sirva como criterio orientador el 12/2015[7] emitido por este Instituto que a la letra dice:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29- A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan. Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/II. Ayuntamiento de Veracruz. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

Y en caso de que no se hubiere generado un gasto, el sujeto obligado deberá a través del área competente, realizar un pronunciamiento donde lo informe, lo anterior sin necesidad de realizar la declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, puesto que, el haber realizado un gasto para determinado concepto, deriva de las facultades potestativas que tiene el sujeto obligado de hacer o no hacer, además de no existir elementos de convicción que presuman la existencia de la misma.

Toda vez que de autos consta que el sujeto obligado no remitió pronunciamiento alguno o documentos donde conste los gastos de las acciones derivados de las medidas para el combate contra el COVID, que este órgano garante advierta se vulneró el derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información faltante, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- De haber generado gastos derivado de las acciones del combate contra el COVID, a través de la Tesorería deberá de proporcionar las facturas de dichos gastos en modalidad

[7] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-12-15.pdf

electrónica, de aquella información que se haya generado al diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

•Y en caso no haberse generado dicha información dentro del periodo antes establecido, bastara un pronunciamiento del área competente donde así lo manifieste

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos